

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00024-2021

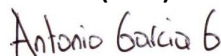
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2021**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00024-2021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KH5-14071	FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ	321	25 DE MAYO DEL 2021	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Mary Claudia Sierra Salcedo / Contratista PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20219110385211

Cartagena, 16-06-2021 11:50 AM

Señor (a) (es):

FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ
CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071

Email: asistente.atla.com.co

Teléfono: 3329303

Celular: 3006548529

Dirección: Cra. 48 N° 72-40 Of 402

País: Colombia

Departamento: Atlántico

Municipio: Barranquilla

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCIÓN No. GSC. 000321 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 227 del 3 de mayo del 2021, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No.KH5-14071, se ha proferido de la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000321 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000321 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos RESOLUCIÓN No. GSC. 000321 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021

Copia: No aplica.

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo – Contratista - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesús García González

Fecha de elaboración: 16-06-2021 10:47 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. KH5-14071

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000321

DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2010, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INEGEOMINAS-** y el Sr. **EDUARDO ZAMUDIO MIRANDA**, suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14071**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**, en un área 66 Hectáreas + 54472 M² localizado en la jurisdicción del municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, con una duración de **TREINTA (30) años**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **31 de agosto de 2010**.

Que, mediante Resolución GTRV No.146 de 11 de octubre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **NºKH5-14071**, a favor de los Sres. **EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS** y **FARIDES SOFIA IBAÑEZ**.

Que, mediante Resolución GTRV No. 96 de 14 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del 40 % del Contrato de Concesión **NºKH5-14071**, que ostentaba el señor **EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS** y **FARIDES SOFIA IBAÑEZ**, a favor de los señores **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, **MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ**, **LUDIS MARIA RAMOS DE LA HOZ**, **CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ**, **NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ**, **ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ**, **FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ**, **LUIS ANTONIO RAMOS DE LA HOZ**.

Que, el Sr. **NELSON MERIZALDE VANEGAS** actuando en calidad de apoderado del señor **EDUARDO ESPINOSA CARDENAS**, allegó escrito de radicado **Nº 20199110340552** de fecha 21 de agosto de 2019, solicitando **Amparo Administrativo**, en contra de la sociedad **OBRESCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, por la explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión No.**KH5-14071**.

Que, mediante Auto PARCAR No. 000746 del 5 de noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No.093 del 7 de noviembre de 2019 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de noviembre de 2019 a las 09:30 A.M.

Que, seguidamente el Dr. **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, actuando en calidad de apoderado Eduardo Espinosa Cárdenas, allegó escrito de radicado **Nº 20191000392852** de fecha 13 de noviembre de 2019

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA
CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"*

solicitando el aplazamiento de la práctica diligencia de verificación programada para el día para el 20 de noviembre de 2019 a las 9:30 AM.

Que, mediante escrito de radicado N°20199110350912 de fecha 27 de noviembre de 2019, los Sres. FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, presentaron solicitud de declaración de ilegalidad del auto N° 0000746 de fecha 5 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°093 de fecha 7 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

(...) Se Declare la ILEGALIDAD DEL AUTO 746 del 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se concede el amparo administrativo, solicitado por el titular del contrato de Concesión Minera KH5-14071, EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, a través de apoderado, contra la sociedad OBRESCA S.A.S., para que se ordene el cese de la PERTURBACIÓN en el área del citado contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 307 del Código de Minas.

Fundamento la petición de ilegalidad en las razones jurídicas y probatorias siguientes artículo 4, 6, 13, 28, 29, 58, 83, 84, 209, 230 de la Constitución Política, artículo 15, 58, 59, 118, 166, 174, 184, 285 del Código de Minas, artículo 3 numerales 1, 2 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El auto proferido por el punto de atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, es ILEGAL por la sencilla razón de que EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, no es el único titular, ni del Contrato de Concesión Minera KH5-14071, ni el único beneficiario de la Licencia Ambiental 00071, lo somos igualmente FREDDY ANTONIO, LUDYS MARIA, NURYS SOFIA, ROBERTO RAFAEL, CARLOS ARTURO, MARLENE ESTHER, LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE y FARIDE IBÁÑEZ RAMOS, quien como cotitulares del mencionado título minero y licencia ambiental, se nos debe comunicar y notificar cualquiera decisión que se tome con respecto a cualquier tipo de actuaciones o investigaciones en relación por el mencionado título, por ser esto lo legalmente procedente.
2. El cotitular del TM, EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, desde las fechas en que aparece como cotitular del Título Minero y de la Licencia Ambiental en comento, no ha ejercido su derecho para explotar en un 10% que es el que le corresponde, conforme se encuentra estipulado en el CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN TÍTULO MINERO No. KH5-14071 de fecha 15 de marzo de 2012, con OTRO Si de fecha 16 del mismo mes y año, si EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, no ha ejercido su derecho de explotar como se dijo antes, no ha sido porque se lo hayan impedido los otros beneficiarios del TM y de la Licencia Ambiental RAMOS DE LA HOZ Y RAMOS GUETTE, lo es por no haber explotado y por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen las autoridades ambientales y Mineras, como beneficiario del citado Título y Licencia Ambiental en referencia, EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, no está facultado legalmente para disponer y solicitar Amparo Administrativo por perturbación del área del señalado título, cuando él no es el titular único de ese título como se dijo anteriormente, los somos también los hermanos RAMOS DE LA HOZ Y RAMOS GUETTE en un 80%, quienes además somos propietarios del inmueble rural o predio, adquirido mediante escritura pública N° 107 de fecha 06/08/2008 de la Notaria Única del Circulo de Luruaco - Atlántico, que cobija parte del Título Minero y la Licencia Ambiental antes reseñada, quienes estamos cumpliendo con las obligaciones que nos imponen las autoridades mineras y ambientales para poder explotar en predios del mencionado título, de lo cual no necesitamos autorización, ni dar participación a EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, por la explotación que hagamos en nuestra cantera, ya que esto no se encuentra pactado, ni en la cesión parcial de derechos y obligaciones del contrato minero, ni en ningún otro documento.
3. El no estar cumpliendo EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, en ejercer el derecho para explotar desde que concluyo la fase de la exploración, sin ninguna causa justificable que haya puesto en conocimiento, tanto de las autoridades Mineras como ambientales, constituye una causal de caducidad de su derecho del 10% que tiene en el mencionado Título Minero y Licencia Ambiental.
4. Es necesario resaltar, que los cotitulares del TM KH5-14071 y de la Licencia Ambiental en cuestión, Hermanos RAMOS DE LA HOZ Y RAMOS GUETTE, no, nos hemos opuesto en ningún momento a que EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, explote en la cantera que se encuentra en predios de nuestra propiedad, y del cual él es uno de los beneficiarios, sino lo ha hecho es porque no ha cumplido con las obligaciones tanto mineras y ambientales que se le imponen como tal, no ha solicitado la autorización de los propietarios donde se encuentra la cantera, ni ha cumplido con lo concerniente a la servidumbre minera.
5. Como un medio de ilustración, acerca de las obligaciones que deben cumplir los beneficiarios de la Licencia Ambiental en cita, nos permitimos transcribir uno de los apartes de la resolución 000009 del 7 de enero de 2015, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en su ARTÍCULO SEGUNDO parte resolutive PARÁGRAFO PRIMERO, que dice: "La inclusión del señor Eduardo Espinosa Cárdenas y la Señora Faride Ibañez, no solo implica la adquisición de los derechos que se derivan de la Licencia Ambiental, sino también en virtud del principio de solidaridad, los mencionados adquieren responsabilidad frente a todas las obligaciones que involucran el desarrollo del proyecto de extracción minera" PARÁGRAFO SEGUNDO: "El otorgamiento de una licencia ambiental, no otorga a los titulares de la misma, ningún tipo de propiedad sobre el predio o terreno sobre el cual se desarrollan las actividades de explotación"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA
CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"**

El Artículo 59 del Código De Minas establece: "Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Artículo 112. Caducidad: "El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
 - b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
 - c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
 - d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
 - e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
 - f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
 - g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
 - h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
 - i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
 - j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contra prestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.
- En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

De otra parte, consideramos que si los ocho (8) beneficiarios del Título Minero y la Licencia Ambiental, estamos cumpliendo con las obligaciones, que se nos imponen como tal, ¿Será justo y equitativo que EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, quien no ha cumplido con estas obligaciones, ni es propietario del predio cobijado por el TM, pueda exigir que se le tenga en cuenta su derecho como titular del señalado Título Minero y de la Licencia Ambiental? Además, como propietarios del predio al que se viene haciendo alusión, tenemos la obligación legal de cumplir con el pago de los impuestos, de dicho bien, como son la cancelación anual del IMPUESTO PREDIAL, como también hay que sufragar los pagos por el mantenimiento de la Finca y de los trabajadores que en ella laboran, lo que se viene haciendo desde hace muchos años, con lo cual no tiene que cumplir ESPINOSA CARDENAS, entonces no puede pretender impedirnos que explotemos en nuestra cantera, ni que se le dé una participación por la explotación que hagamos, porque esto podría configurar con respecto a él un enriquecimiento sin causa.

PRUEBAS

Solicito que se oficie a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., para que informe a ese punto de ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA DE LA AGENCIA NACIONAL MINERÍA, si EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, ha cumplido con las obligaciones que se le imponen como beneficiario de la Licencia Ambiental 00071 del 25 de septiembre de 2013 modificada por la resolución 000009 del 7 de enero de 2015 y si además ha cumplido con el pago por concepto de seguimiento ambiental ordenado por la mencionada corporación. Es de anotar que los beneficiarios Hermanos RAMOS DE LA HOZ Y RAMOS GUETTE, hemos cancelado por concepto de seguimiento ambiental a la C.R.A., hasta la fecha la suma de noventa y tres millones trescientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos M/L (\$93.379.324). Lo anterior para que se tenga como prueba. Así mismo se debe verificar por parte de ese Punto de Atención, si EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, se encuentra cumpliendo con las obligaciones que se le imponen como beneficiario del TM, igualmente, si los otros beneficiarios de dicho título cumplen con las obligaciones impuesta por esa autoridad minera. Con fundamento en los argumentos de orden constitucional y legal anteriormente invocados le reitero una vez, más mi petición de declarar la ILEGALIDAD DEL AUTO 746 del 5 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Que, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, mediante auto PARCAR No. 0000014 del 21 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 02 del 22 de enero de 2020, resolvió rechazar por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad del auto PARCAR No.00746 de fecha 5 de noviembre de 2019 notificado por estado jurídico No.093 de fecha 7 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en la normatividad minera.

Que, el Punto de Atención Regional Cartagena por medio del Auto PARCAR No. 00060 del 17 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No.010 del 18 de febrero de 2020 **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 4 de marzo de 2020 a las 9:30 A.M, lamentablemente no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"

presentó ninguna persona de la parte querellada ni querellante, por consiguiente, se determina el proceder a fijar nueva fecha para la practica de la diligencia de Amparo Administrativo.

Que, mediante Auto PARCAR No. 0242 del 5 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No.029 del 6 de agosto de 2020 **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de agosto de 2020 a las 11:00 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiona a la alcaldía de Luruaco del departamento del Atlántico a través del oficio No. 20199110340552 entregado el 21 de agosto de 2019.

Que, el día 19 de agosto de 2020 a las 11:00am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo **PARCAR – No. 005 del 25 de agosto de 2020**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la dra. Ruth Marina Sanchez Lara; de la parte querellada no hizo presencia ninguna persona, sin embargo, vale la pena señalar que se estableció contacto telefónico con el Sr. Luis Alfonso Ramos, quien autorizo a través de un tercero el ingreso al área del contrato de concesión No.KH5-14071

Que, mediante **Informe de Visita PARCAR – No. 05 del 25 de agosto de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No.KH5-14071, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *Así las cosas, en el área del contrato de concesión No.KH5-14071 a la cual se hizo el ingreso al área toma la vía nacional que conduce del municipio de Luruaco hasta el corregimiento de arroyo de piedra a la altura del patio de acopio de la empresa Coinsibe a mano izquierda se tomando un carreteable en regulares condiciones en el cual se avanzó 4 km. No se identificó dentro del título minero que se estén realizado operaciones por parte de la sociedad OBRESCA no se encontró evidencia de ello como se relaciona en la solicitud de Amparo Administrativo No.20199110340552 de fecha 21 de agosto de 2019, durante el recorrido de campo se evidencio: un (1) frentes de explotación activo en las coordenadas N: 1.671.587 E:886.019 Altura: 156 msnm con una altura aproximada de 8 a 10 metros, un cargador frontal Doosan DISD SD200 en las coordenadas N:1.671.617 E:886.011 Altura: 154 msnm con logos de AGREGADOS YTRITURADOS LOS ANGELES S.A.S, una zaranda artesanal en las coordenadas N:1.671.655 E:886.054 Altura:150 msnm, Acopio mineral (recebo) en las coordenadas N:1.671.664 E:886.069 Altura:149 msnm, una retroexcavadora Caterpillar 345 BL en las coordenadas N: 1.71.873E:886.278Altura: 127 msnm, El recorrido se realizó con el señor Jorge Villacera el cual manifiesta que las labores de explotación se realizan por parte de los titulares y que tienen aproximadamente un año que no se realiza ninguna actividad, en campo se pudo evidenciar las huellas de la maquinaria tanto en el talud como en el acopio de mineral lo que indica que en el último mes se ha llevado acabo la bores de explotación, cabe anotar que el frente de explotación cuenta con un extensión aproximada de 100 a 150 metros y según lo evidenciado en la inspección las labores de explotación según las coordenadas tomadas se encuentran por fuera del área del contrato de concesión No.KH5-1407.*
- *Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No.KH5-14071 no existen labores y/o trabajos activos por parte de la sociedad OBRESCA, pero sí de los titulares si contar con el señor EDUARDO ESPINOSAY que dichas labores de explotación se encuentran por fuera del área del título minero. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20199110340552 entregado el 21 de agosto de 2019 en su condición de uno de los cotitulares del contrato de concesión No.KH5-14071 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área del contrato de concesión de la referencia visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por parte de la sociedad Obresca, ni por terceros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No.KH5-14071"

indeterminados, es decir no existen actividades perturbatorias, como bien se expresa claramente y fehacientemente en el **Informe de Visita PARCAR – No. 05 del 25 de agosto de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, aunado a lo recopilado en el acta de visita, lo manifestado por la parte querellante, es menester de la Agencia Nacional de Minería el proceder a no conceder el Amparo Administrativo solicitado por uno de los concesionarios en contra de los otros cotitulares del contrato de concesión No. KH5-14071, ya que no se logró demostrar ningún tipo de actividad perturbatoria a lo largo de todo el procedimiento de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por El Sr. **NELSON MERIZALDE VANEGAS** actuando en calidad de apoderado del señor **EDUARDO ESPINOSA CARDENAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.KH5-14071, en contra de la sociedad Obresca y de terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARCAR – No. 005 del 25 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Sres. CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, FARIDES SOFIA IBAÑEZ RAMOS, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, LUDIS MARIA RAMOS DE LA HOZ, LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ y al Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS en calidad de apoderado del señor EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No.KH5-14071 y a la sociedad OBRESCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Guía No. RA320077700CO

Fecha de Envío: 17/06/2021
14:54:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 14315296

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CRA 48 N 72 40 OF 402 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/06/2021 02:54 PM	PO.CARTAGENA	Admitido	
19/06/2021 10:44 AM	PO.CARTAGENA	En proceso	
20/06/2021 09:57 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
21/06/2021 05:33 PM	CD.BARRANQUILLA	No reside - dev a remitente	
22/06/2021 12:57 AM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
22/06/2021 03:35 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
23/06/2021 09:29 AM	PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
01/07/2021 06:55 AM	CD.CARTAGENA	devolución entregada a remitente	